



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023-216
Demandante	LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ C.C.NO. 5820923
Demandado	SANTIAGO SIERRA GARCIA C.C.NO. 13743967 DIANA KARINA ROA MONROY C.C.NO. 1098612526

Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda,
Bucaramanga, agosto 28 de 2023

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial debidamente constituido el Señor LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 5.820.923, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA ADJUDICACION DE LA GARANTIA RELA** contra **SANTIAGO SIERRA GARCÍA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.743.967 y **DIANA KARINA ROA PINEDA** mayor de edad e identificada con C.C. 1.098.612.526 con la cual se persigue el pago de las obligaciones adquiridas por los demandados contenidas en las letras de cambio allegadas virtualmente con la demanda y garantizadas con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300-374313 cuya adjudicación solicita.

Examinada la demanda para efectos de su trámite, encuentra el Despacho que,

Tratándose de ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL el art. 467 del C.G.P. dispone que para efectos de impetrar la acción, es necesario que se acompañe a la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda

Además de lo anterior, advierte la norma que a este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

En la presente demanda el ejecutante solicita del Despacho la orden a los demandados para que permitan el ingreso del perito para realizar el avalúo de que trata la norma; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el Juzgado no puede previamente emitir esta orden, por cuanto el avalúo es un requisito de la demanda y no una prueba dentro de la ejecución.

De otra parte, se observa del certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula 300 – 374313 en la anotación 009 aparece registrada la medida de embargo decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso Ejecutivo que ASESORIAS SERVICIOS REPUESTOS MAQUINARIA S.A.S. - NIT. 901143579 adelanta en ese Despacho contra SANTIAGO SIERRA GARCIA, circunstancia que impide acudir al trámite que pretende el acreedor.

Ahora bien, indica el ejecutante que el citado proceso ya se encuentra terminado, pero que aún no se ha registrado la cancelación de la medida, diligencia que le corresponde adelantar al demandante, haciendo uso de las normas que el Código General del Proceso indica para estos eventos.

Por lo tanto, debe el ejecutante subsanar las irregularidades puntualizadas por el Despacho y que son requisitos de la demanda que presenta, para lo cual se

inadmite la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. y se le concede el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cc5fd6d6977ab1542271379a6ae2eef0c9d4a3d4bb03b59f3294bdae1b85f7**

Documento generado en 28/08/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>